

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., trece de diciembre de dos mil veintidós

Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual N°
110013103-021-2022-00435-00 (Dg)

Presentada la demanda en debida forma y por cuanto la misma reúne las exigencias de Ley, el Juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA - VERBAL DE MAYOR CUANTÍA¹** que presenta **FABIÁN FERNANDO FONSECA SUÁREZ, FERNANDO FONSECA NEIRA y NED RUT SUÁREZ GARCÍA** en contra de **DEAVIT FABIÁN BUSTOS CALDERÓN**.

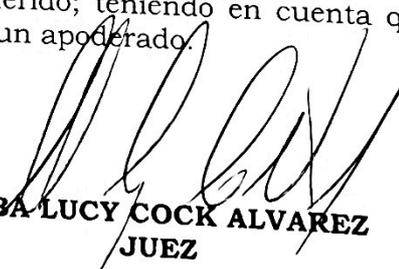
De ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo normado en el artículo 369 del C.G. del P.

Notifíquese este auto a la parte demandada en forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 *ejusdem*, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dado que no se allegó el requisito de procedibilidad de conciliación, sino que se sustituye por la solicitud de medidas cautelares, para que el trámite sea adecuado, antes de iniciarse las diligencias para notificar al extremo demandado, la parte actora preste caución por la suma de \$51.189.800.00 M/cte., de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del C. G. del P., para lo cual se le concede el término de cinco (5) días.

Reconoce personería al Dr. CHRISTIAN DAVID MORENO GARCÍA, en calidad de apoderado principal de la parte demandante y al Dr. MAURICIO JOSÉ HIGUERA SUAREZ, como apoderado Suplente, en los términos y para los efectos del poder conferido; teniendo en cuenta que no podrá actuar simultáneamente más de un apoderado.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., trece de diciembre de dos mil veintidós

Proceso Declarativo de Pertenencia por prescripción Extraordinaria de Dominio N° 110013103-021-2022-00441-00 (Dg)

Repartida la demanda de la referencia, advierte que este Despacho carece de competencia para ello.

En efecto, determina el numeral 3° del artículo 26 del C. G. del P. que la “*cuantía se determina así: (...) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*” (negrilla fuera del texto).

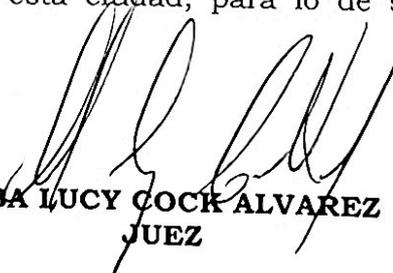
Ahora bien, en el presente asunto se advierte que se pretende la declaratoria de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio del bien ubicado en la calle 64 sur No. 62 a - 28, cuyo avalúo catastral corresponde a la suma de \$19.776.000.00; por lo que fuerza concluir que se trata de un proceso de mínima cuantía (art. 25 *ejusdem*), y como quiera que la competencia de este estrado judicial radica en los asuntos de mayor cuantía y estos deben superar los 150 smlmv, es decir, \$150.000.000.00, no es dable el avocar el conocimiento de esta acción.

De acuerdo a lo discurrido y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda por falta de competencia y se remitirá al juez competente.

Por lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

1. Rechácese la presente demanda por falta de competencia.
2. Por conducto de la Oficina Judicial –Reparto-, envíese la demanda junto con sus anexos, al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

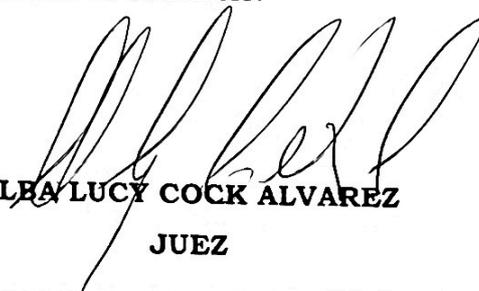
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., trece de diciembre de dos mil veintidós

Proceso Declarativo N° 110013103-021-2022-00442-00 (Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., INADMITESE la anterior demanda interpuesta por IRMA CUARTAS LÓPEZ, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Alléguese poder para actuar atendiendo el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, en el que se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Atendiendo el numeral 4 del art. 82 del C.G.P., aclárese las pretensiones primera y segunda de la demanda, en el sentido de precisar respecto a que contrato se busca la declaratoria de incumplimiento, esto es, si del contrato de promesa de compraventa o el de compraventa, teniendo en cuenta la escritura pública se suscribió.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario
_____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., trece de diciembre de dos mil veintidós

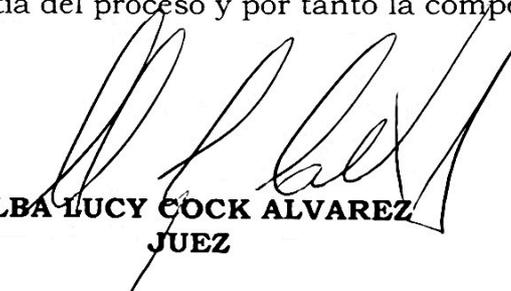
Proceso Divisorio N° 110013103-021-2022-00446-00 (Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., se INADMITE la anterior demanda interpuesta por OSCAR FABIAN SANABRIA GOMEZ y otra, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Dese cumplimiento al inciso segundo del art. 406 del C.G.P., allegando título traslativo de dominio respecto de cada uno de los condueños que acredite tal calidad.

2. En cumplimiento a lo reglado en el numeral 4° del artículo 26 *ejusdem*, alléguese avalúo catastral del bien inmueble objeto de división, para determinar la cuantía del proceso y por tanto la competencia.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las
8 am
El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., trece de diciembre de dos mil veintidós

Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual N°
110013103-021-2022-00455-00 (Dg)

Repartida la demanda de la referencia, advierte que este Despacho carece de competencia para ello.

En efecto, determina el numeral 3° del artículo 26 del C. G. del P. que la "cuantía se determina así: (...) 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."

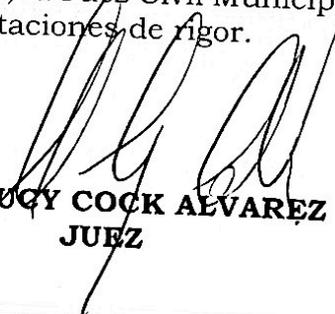
Ahora bien, en el presente asunto se advierte que las pretensiones de orden condenatorio ascienden a la suma de \$ 113.118.122.00; por lo que fuerza concluir que se trata de un proceso de menor cuantía (art. 25 *ejusdem*), y como quiera que la competencia de este estrado judicial radica en los asuntos de mayor cuantía y estos deben superar los 150 smlmv, es decir, \$150.000.000.00, no es dable el avocar el conocimiento de esta acción.

De acuerdo a lo discurrido y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda por falta de competencia y se remitirá al juez competente.

Por lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

1. Rechácese la presente demanda por falta de competencia.
2. Por conducto de la Oficina Judicial -Reparto-, envíese la demanda junto con sus anexos, al Juez Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., trece de diciembre de dos mil veintidós

Proceso Declaración de Pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio N° 110013103-021-2022-00459-00

Estando la demanda para resolver sobre la admisibilidad, se advierte su improcedencia.

En efecto, determina el inciso segundo del numeral 4° del artículo 375 del C. G. del P. *“El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación”*

En el caso *sub judice* se observa que la presente acción se instaura con el ánimo de adquirir por prescripción extraordinaria de dominio del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-987835, del que se evidencia del Certificado de Tradición y el certificado Especial de Pertenencia Pleno Dominio, que es propiedad del “Distrito Especial de Bogotá” hoy Bogotá Distrito Capital, que se trata de una entidad territorial con régimen especial, de allí que al ser un bien del Distrito, no hay lugar a su adquisición por prescripción.

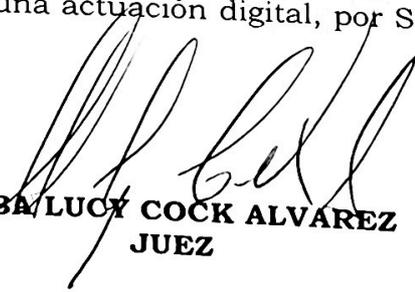
De acuerdo a lo descrito y con apoyo en lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 4° del artículo 375 *ibidem*, se rechazará la presente demanda de plano.

Por lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE**:

Primero. RECHAZAR LA DEMANDA DE PLANO, conforme se indicó en las consideraciones que antecede.

Segundo. En consecuencia, no habiendo lugar a la devolución de la demanda por tratarse de una actuación digital, por Secretaría háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

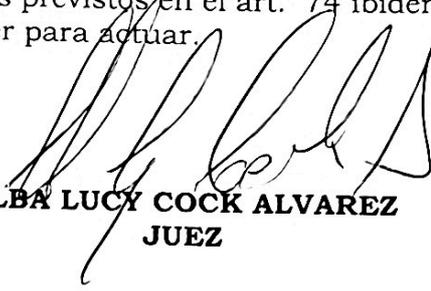
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., trece de diciembre de dos mil veintidós

Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual N°
110013103-021-2022-00462-00 (Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., se INADMITE la anterior demanda interpuesta por LUZ ANGELA SUAREZ LAMILLA y otros, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Conforme el art. 73 del C.G.P., apórtese poder para actuar cumpliendo los requisitos previstos en el art. 74 ibidem y 5° de la ley 2213 de 2022, aportando poder para actuar.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., trece de diciembre de dos mil veintidós

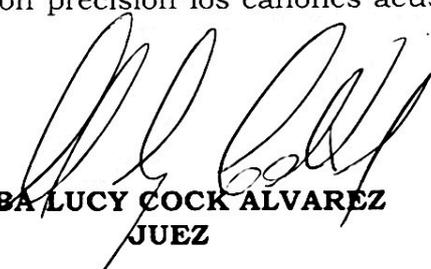
Proceso Declarativo de Restitución de Tenencia de Bien Mueble N°
110013103-021-2022-00466-00 (Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., se INADMITE la anterior demanda interpuesta por BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. - BANCOLDEX, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Dese cumplimiento al art. 5° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de indicar en el poder otorgado, expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Con apoyo en el numeral 5° del art. 82 del C.G.P., adiciónese el hecho trece de la demanda de tal manera que sirva de fundamento a las pretensiones, indicando con precisión los cánones acusados en mora, por mes y su valor.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am El Secretario <hr/> SEBASTIÁN GONZÁLEZ R
--

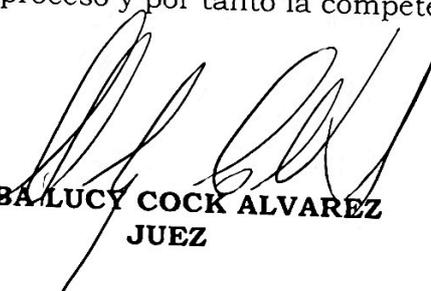
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., trece de diciembre de dos mil veintidós

Proceso Divisorio N° 110013103-021-2022-00468-00 (Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., se INADMITE la anterior demanda interpuesta por NANCY ROCIO SCARPETTA RUBIANO, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Dese cumplimiento al art. 5° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de indicar en el poder otorgado, expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Conforme lo reglado en el numeral 4° del artículo 26 del C.G.P., alléguese avalúo catastral del bien inmueble objeto de división, para determinar la cuantía del proceso y por tanto la competencia.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las
8 am
El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., trece de diciembre de dos mil veintidós

Proceso Declarativo de Rendición Provocada de Cuentas N° 110013103-021-2022-00432-00 (Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., se INADMITE la anterior demanda interpuesta por ESPERANZA ANGARITA ENCISO, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Aclárese al Despacho la razón, vínculo entre las partes o disposición legal, por la cual considera la demandante que los demandados están obligados a rendir las cuentas pretendidas.

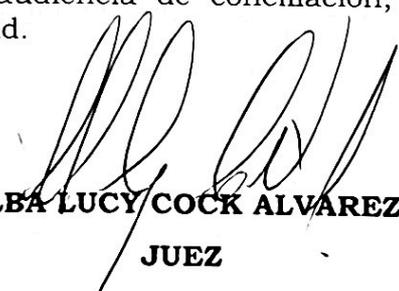
2. En cumplimiento del numeral 4° del art. 82 del C.G.P., aclárese la pretensión 2° de la demanda, como quiera que se pretende el pago de frutos y nada se indica sobre la rendición de cuentas que es la acción incoada.

3. En concordancia con lo anterior, con apoyo en lo normado en el numeral 1° del art. 379 del C.G.P., estímesese con mayor precisión los conceptos por los cuales considera que los demandados debe rendir cuentas, señalando la dirección cada inmueble, como quiera que se hace mención a "apartamentos".

4. Dese cumplimiento al art. 6 de la Ley 2213 de 2022, informado el canal digital donde los testigos citados reciben notificaciones o en su defecto hágase la manifestación del caso.

5. Acatando lo normado en el numeral 7° del art. 90 del C.G.P., y lo dispuesto en el art. 35 de la Ley 640 de 2001, alléguese constancia con valor probatorio de la audiencia de conciliación, en cumplimiento del requisito de procedibilidad.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario
_____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R